

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO GARCÍA Y FAMILIARES VS. GUATEMALA

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2012

(Fondo, Reparaciones y Costas)

El presente caso se relaciona con la desaparición forzada de Edgar Fernando García, ocurrida a partir del 18 de febrero de 1984, sin que hasta la fecha se conozca su paradero. La captura del señor García se encuentra registrada en un documento confidencial de inteligencia estatal guatemalteca conocido como el "Diario Militar", así como en distintos documentos encontrados en el Archivo Histórico de la Policía Nacional.

La República de Guatemala (en adelante "el Estado" o "Guatemala") reconoció su responsabilidad internacional por: (i) "los hechos denunciados en relación con la supuesta violación de los derechos humanos contenidos en los artículos 3 [...], 4 [...], 5 [...] y 7 [...] de la Convención Americana", en relación con el artículo 1.1 de la misma. Asimismo, indicó considerar que "ha incumplido con la obligación contenida en el inciso a) del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada", en perjuicio de Edgar Fernando García, y (ii) los artículos 13 y 16 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, "únicamente en lo concerniente a Edgar Fernando García". Adicionalmente, el Estado expresó su "aceptación parcial" respecto de las alegadas violaciones de: (i) los artículos 8 y 25 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de Edgar Fernando García, Nineth Varenc Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García; (ii) el artículo 5 de la Convención Americana, en relación al artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Nineth Varenc Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García; (iii) los artículos 13.1, 13.2 y 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, por la presunta violación del derecho de acceso a la información, en perjuicio Nineth Varenc Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García, y (iv) los artículos 13 y 16 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Nineth Varenc Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García.

Con respecto a las medidas de reparación solicitadas, la Corte homologó "un acuerdo en relación con las medidas de reparación por el daño material e inmaterial producidos y las costas ocasionadas" celebrado entre las víctimas, a través de sus representantes, y Guatemala el 20 de abril de 2012. Dicho acuerdo fue presentado por el Estado a la Corte el 24 de abril de 2012 antes de la celebración de la audiencia pública del presente caso.

El 29 de noviembre de 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") emitió su sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas en el presente caso, en la cual aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional del Estado y declaró, por unanimidad, que Guatemala es

internacionalmente responsable por la desaparición forzada de Edgar Fernando García, y por las consiguientes violaciones a los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida y al reconocimiento de la personalidad jurídica, así como la libertad de asociación (como móvil de dicha desaparición), en perjuicio del señor García. Igualmente, declaró, por unanimidad, que el Estado había incumplido con su deber de investigar efectivamente dichos hechos. El Tribunal también resolvió que el Estado es responsable internacionalmente por haber violado el derecho a la integridad personal de los familiares de la víctima, así como la libertad de asociación de Nineth Varenca Montenegro Cottom y María Emilia García.

I. Fondo

a. Síntesis de los hechos del caso

Entre los años 1962 y 1996 tuvo lugar un conflicto armado interno en Guatemala, durante el cual la desaparición forzada de personas constituyó una práctica del Estado, llevada a cabo principalmente por agentes de sus fuerzas de seguridad. Según la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (en adelante "CEH") las fuerzas del Estado y grupos paramilitares afines fueron responsables del 92% de las desapariciones forzadas registradas por dicho órgano.

En 1999 *National Security Archive*, una organización no gubernamental estadounidense, hizo público un documento confidencial de inteligencia estatal guatemalteca conocido como el "Diario Militar" (en adelante "Diario Militar"). El Diario Militar contiene, *inter alia*, un listado de 183 personas con sus datos personales, afiliación a organizaciones, actividades y, en la mayoría de los casos, también una foto tipo carnet de la persona. Cada registro indica además las acciones perpetradas contra dicha persona, incluyendo, detenciones secretas, secuestros y asesinatos. Los hechos registrados en el Diario Militar ocurrieron entre agosto de 1983 y marzo de 1985. Por otro lado, en 2005 empleados de la Procuraduría de Derechos Humanos (en adelante "PDH") descubrieron por accidente, en una antigua instalación de la Policía Nacional, videos, fotos y aproximadamente 80 millones de folios, entre otros objetos, que registran las acciones de la Policía Nacional desde 1882 a 1997. Este cúmulo de información se le conoce como el Archivo Histórico de la Policía Nacional. La información contenida en este Archivo confirma y complementa lo registrado en el Diario Militar.

Edgar Fernando García tenía 26 años y estaba casado con Nineth Varenca Montenegro Cottom, con quien tuvo una hija. Entre otras labores, trabajaba en la Industria Centro Americana de Vidrio S.A. (en adelante "CAVISA"), donde ocupaba el cargo de Secretario de Actas y Acuerdos del sindicato de trabajadores.

El 18 de febrero de 1984 Edgar Fernando García fue capturado por miembros de la Policía Nacional, quienes lo interceptaron mientras caminaba por la zona 11 de la ciudad de Guatemala. La Corte constató que ese día el señor García fue interceptado por varios policías uniformados, trató de huir, resultó herido y seguidamente fue detenido. Al registrar al señor García le encontraron papeles del sindicato de CAVISA por los cuales lo habrían identificado como comunista.

En el Archivo Histórico de la Policía Nacional aparecieron documentos donde se registra un "Operativo de Limpieza y Patrullaje" ejecutado por la Policía Nacional, durante el cual fue capturado Edgar Fernando García. Igualmente, la captura de Edgar Fernando García se encuentra registrada en el Diario Militar, donde también aparece registrado en una sección de titulada "control de folders de elementos ya trabajados [...]".

La Corte determinó que desde el inicio de la desaparición forzada de la víctima se han interpuesto múltiples recursos de exhibición personal y se han desarrollado distintos procesos destinados al esclarecimiento de lo ocurrido a Edgar Fernando García. Luego del reconocimiento de la competencia de la Corte, se denunciaron los hechos ante la PDH, se interpusieron tres recursos de exhibición personal y se inició un procedimiento de averiguación especial ante la Corte Suprema de Justicia, el cual se encargó a la PDH. En 2009, luego del descubrimiento del Archivo Histórico de la Policía Nacional, el Ministerio Público acusó formalmente a dos autores materiales de la desaparición de Edgar Fernando García, quienes fueron condenados en octubre de 2010, mediante sentencia que se encuentra firme actualmente. Además, a partir de la información que apareció en el Archivo Histórico de la Policía, también se identificaron a otras dos personas señaladas como presuntos autores materiales, quienes se encuentran prófugos de la justicia desde 2009 y otras dos personas que han sido señaladas como presuntos autores intelectuales, quienes están siendo procesados actualmente, sin que el Tribunal conozca el Estado exacto de dichos procesos.

La Corte además constató que Nineth Varenca Montenegro Cottom y María Emilia García, esposa y madre del señor García, respectivamente, fueron miembros fundadoras de la organización "Grupo de Apoyo Mutuo" (GAM). Los miembros del GAM fueron objeto de fuertes amenazas y agresiones, así como de una campaña de descalificación y desprestigio. Según la CEH, esta situación se tradujo en "el asesinato de dos activistas del GAM" y dos familiares de uno de éstos en 1985. El Tribunal resaltó que, según la CEH, entre 1989 y 1993 habría existido y continuado la situación de riesgo y persecución en contra de los miembros del GAM. En particular, en el informe de la CEH se reportó que en dicho período habrían secuestrado o desaparecido a tres activistas del GAM y cinco más habrían sido secuestrados y asesinados. Asimismo, en 1989 habría explotado una bomba frente a las instalaciones del GAM, entre otros atentados, y el 27 y 29 de octubre de 1993 las oficinas habrían sido allanadas. Adicionalmente, dentro de este contexto, la señora Montenegro fue objeto de amenazas de muerte y vigilancia.

b. Conclusiones y determinaciones de la Corte respecto de la desaparición forzada de Edgar Fernando García

En el presente caso no existe controversia entre las partes sobre la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Edgar Fernando García. El sólo hecho del registro de la desaparición de Edgar Fernando García en la sección de "elementos ya trabajados" del Diario Militar, demuestra la participación estatal en dichas violaciones. En el mismo sentido, la Corte recordó que la CEH concluyó que los hechos ocurridos en este caso constituyeron una desaparición forzada. Además, la Corte resaltó que en el proceso penal desarrollado a nivel interno se condenó a dos de los autores materiales por la desaparición forzada de Edgar Fernando García y se concluyó, *inter alia*, que: la desaparición fue ordenada por las instituciones del Estado; se dio con la autorización o apoyo de autoridades del Estado, pues en ella intervinieron el Ejército y la Policía Nacional; tuvo motivos políticos, pues el sujeto pasivo era dirigente estudiantil, sindical y pertenecía a la Juventud Patriótica del Trabajo y al Partido Guatemalteco del Trabajo, asociaciones que estaban proscritas por el Estado, y el Estado se ha negado a revelar el destino del sujeto pasivo y a reconocer su detención pues a la fecha se desconoce el paradero de éste.

El Tribunal señaló que la detención del señor García implicó una afectación a la libertad, en el más amplio sentido del artículo 7.1 de la Convención, siendo que desde la fecha de su detención y luego de más de 28 años se desconoce el paradero del señor García. Asimismo, la Corte estimó que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente

practiquen la tortura y el asesinato, representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones al derecho a la integridad personal y a la vida. Adicionalmente, el Tribunal señaló que Edgar Fernando García fue puesto en una situación de indeterminación jurídica, que ha impedido la posibilidad de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, lo cual implica una violación de su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

La Corte determinó que esta desaparición forzada se enmarcó dentro del contexto del conflicto armado interno en Guatemala, en el cual el Estado aplicó lo que denominó la "Doctrina de Seguridad Nacional", con base en la cual utilizó la noción de "enemigo interno", para incluir a "todas aquellas personas que se identifica[ban] con la ideología comunista o que pertenecieron a una organización -sindical, social, religiosa, estudiantil-, o a aquéllos que por cualquier causa no estuvieran a favor del régimen establecido".

La Corte Interamericana destacó la gravedad de los hechos del presente caso ocurridos a partir de 1984, los cuales se enmarcan dentro de una práctica de Estado sistemática de desapariciones forzadas. En este sentido, notó que la existencia de documentos oficiales como el Diario Militar y los registros de la realización de "Operativos de Limpieza y Patrullaje" evidencian la organización y planificación con la que se realizaban las desapariciones forzadas, así como la coordinación existente entre las autoridades políticas y/o militares de alto nivel. Al respecto, el Tribunal resaltó que la CEH concluyó que durante el conflicto armado interno las desapariciones forzadas fueron "aplicada[s] sistemáticamente en distintas regiones y afectó a una gran parte de la población, constituyendo un crimen de lesa humanidad". En consecuencia, la Corte determinó que Guatemala violó los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, así como el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Edgar Fernando García. La Corte consideró que no procedía declarar el incumplimiento del artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Adicionalmente, la Corte observó que la intención de restringir la libertad de asociación, y concretamente la libertad sindical, del señor Edgar Fernando García, por medio de su desaparición forzada se desprende de distintos factores y elementos aportados al expediente. En particular, el Tribunal destacó la información encontrada en el Archivo Histórico de la Policía Nacional sobre actividades del señor García, previas a su desaparición, relacionadas con su pertenencia a asociaciones de estudiantes, sindicatos y el Partido Guatemalteco del Trabajo, entre otros, así como el testimonio de la persona que se encontraba con el señor García al momento de su captura, quien indicó que al detenerlos los registraron y les encontraron documentos del sindicato al cual pertenecía el señor García y del Partido Guatemalteco del Trabajo, por lo cual los habrían detenido. Asimismo, el Tribunal constató la existencia de una política del Estado de utilizar la desaparición forzada para desarticular los movimientos u organizaciones que el Estado identificaba como proclives a la "insurgencia" y extender el terror en la población, la cual se ve reflejaba en el Diario Militar, donde se registró información sobre dirigentes de organizaciones sociales. Por tanto, el Tribunal consideró demostrado que la desaparición forzada del señor García estuvo motivada en su participación en asociaciones sindicales y estudiantiles calificadas como "opositoras y/o insurgentes" en el contexto del conflicto armado interno en Guatemala, por lo cual concluyó que dicha desaparición tuvo como propósito restringir el ejercicio de su derecho a asociarse libremente y en consecuencia constituyó una violación del artículo 16.1 de la Convención en relación con el artículo 1.1.

Respecto a la alegada violación de la libertad de expresión como móvil de la desaparición, la Corte advirtió que para que se configure una violación de dicho derecho sería necesario

demostrar que el mismo fue afectado más allá de la afectación intrínseca a la violación declarada del derecho a la libertad de asociación, lo cual no ha sucedido en el presente caso, sin perjuicio del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado.

c. Conclusiones y determinaciones de la Corte respecto de la obligación de investigar la desaparición forzada de Edgar Fernando García

La Corte recordó que, en virtud de su competencia *ratione temporis*, solamente podía pronunciarse sobre aquellos hechos relativos a las investigaciones que hubieran ocurrido luego del 9 de marzo de 1987.

El Tribunal consideró que, a pesar de haber tenido conocimiento de la desaparición forzada de Edgar Fernando García, por medio de la interposición formal de recursos judiciales, denuncias y pronunciamientos oficiales, el Estado no actuó de manera consecuente con su deber de iniciar inmediatamente una investigación *ex officio* de dichas violaciones hasta 1999, luego de que la Corte Suprema intimó al Ministerio Público a que investigase la desaparición del señor García, en el marco de un procedimiento de averiguación especial ante dicha Corte Suprema.

Por otra parte, la Corte resaltó que en el presente caso se evidenció la ineffectividad de la forma de tramitación de los recursos de exhibición personal y del procedimiento de averiguación especial, en virtud del descubrimiento del Diario Militar y del Archivo Histórico de la Policía Nacional. A partir de los documentos, constancias y registros encontrados en dicho Archivo se reveló que la Policía Nacional sí tenía información sobre el operativo de detención del señor García, contrario a lo informado en respuesta a las solicitudes de información de las autoridades judiciales y del Ministerio Público, frente a los recursos de exhibición personal y en el procedimiento de averiguación especial. Asimismo, la aparición del Diario Militar en 1999 también reveló que las autoridades militares muy probablemente estaban al tanto de la detención del señor García, a pesar de la negativa de su detención que fue remitida en diciembre de 1997 en respuesta al recurso de exhibición personal.

El Tribunal reconoció que en el presente caso se han dado importantes avances en la investigación de la desaparición forzada de Edgar Fernando García. No obstante, resaltó que por más de 25 años no se adoptaron medidas encaminadas a investigar con una debida diligencia su desaparición. Además, destacó que en la investigación seguida actualmente por el Ministerio Público no se evidencia que se estén siguiendo todas las líneas lógicas de investigación que surgen de la abundante prueba que ha aportado tanto el Archivo Histórico de la Policía Nacional como el Diario Militar. Asimismo, la Corte determinó que el tiempo transcurrido de 25 años y 8 meses desde desde la fecha de reconocimiento de competencia del Tribunal sobrepasa excesivamente el plazo que pudiera considerarse razonable para que el Estado investigara los hechos del presente caso.

En virtud de las consideraciones anteriores, el Tribunal concluyó que el Estado incumplió su deber de garantizar los derechos consagrados en los artículos 7, 5.1, 5.2, 4.1 y 3 de la Convención Americana, a través de una investigación efectiva, en relación con los artículos 1.1 de la misma y el artículo I.b) de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Edgar Fernando García. Asimismo, la Corte concluyó que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Nineth Varenca Montengro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García.

d. Conclusiones y determinaciones de la Corte respecto a las violaciones en perjuicio de Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García

d.1. Respecto al derecho a la integridad personal, a la protección a la familia y los derechos del niño

En el presente caso la Corte señaló que había quedado demostrado que las circunstancias existentes han generado a las familiares de la víctima sentimientos de tristeza, frustración, impotencia, inseguridad y angustia. En consecuencia, la Corte consideró que el Estado violó el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de Nineth Varenca Montenegro Cottom, Alejandra García Montenegro y María Emilia García.

Adicionalmente, en relación con las alegadas amenazas y hostigamientos sufridos por los familiares de Edgar Fernando García, la Corte recordó que sólo puede conocer aquellos hechos ocurridos con posterioridad a la aceptación de la competencia de la Corte. El Tribunal observó que la esposa e hija de Edgar Fernando García fueron objeto de amenazas y hostigamientos debido a las acciones emprendidas para la búsqueda de justicia y del señor García. De acuerdo a lo declarado por la señora Montenegro, esta situación se prolongó por nueve años, hasta 1993. La Corte nota que la CEH determinó que la señora Montenegro habría sido objeto de amenazas de muerte y vigilancia. Al respecto, esta Corte sostuvo que las amenazas y hostigamientos sufridos por Nineth Montenegro Cottom y Alejandra García Montenegro constituyen una violación adicional de su derecho a la integridad personal.

Por otra parte, el Tribunal consideró que los alegatos planteados por los representantes respecto a la alegada violación de la protección de la familia y derechos del niño se referían a afectaciones que, en lo sustancial, fueron examinadas por la Corte al declarar la violación a la integridad personal de las familiares de Edgar Fernando García, por lo que no estimó necesario hacer un pronunciamiento adicional al respecto.

d.2. Respecto al derecho a conocer la verdad

Asimismo, el Tribunal no consideró necesario hacer un pronunciamiento adicional respecto de la alegada violación del derecho a la verdad formulada por los representantes. La Corte tomó nota de que el Ministerio de la Defensa Nacional y el Ministerio de Gobernación negaron información a la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, la cual posteriormente apareció con el descubrimiento del Diario Militar y del Archivo Histórico de la Policía Nacional, lo cual impactó desfavorablemente en el cumplimiento del mandato de la CEH. No obstante, el Tribunal constató que, respecto del presente caso, la Comisión para el Esclarecimiento Histórico contó con suficientes elementos para establecer que lo ocurrido al señor García había constituido una desaparición forzada cometida por agentes estatales, específicamente, miembros del Brigada de Operaciones Especiales de la Policía Nacional (BROE), quienes lo habrían herido al momento de su detención, luego de lo cual habría sido mantenido en centros clandestinos de detención. Además, esa verdad histórica, establecida por la CEH en 1999, complementó la verdad judicial que ha sido parcialmente establecida en el proceso penal donde, hasta ahora, han sido condenados dos autores materiales y están siendo procesados dos presuntos autores intelectuales. Si bien con la aparición del Diario Militar en 1999 y del Archivo Histórico de la Policía en 2005, ambos por vías extraoficiales, se evidenció el ocultamiento de información estatal, la Corte observó que, en el caso concreto, ello no impidió a la CEH la determinación esencial de una verdad extrajudicial sobre lo sucedido a Edgar Fernando García, ni tampoco impidió que años

después se estableciera una verdad judicial dentro del proceso penal aún abierto a nivel interno. A pesar de que la Corte identificó ciertas falencias en el procedimiento judicial, consideró que dichos alegatos fueron analizados, en lo sustancial, en el análisis realizado bajo el derecho de acceso a la justicia y la obligación de investigar.

d.3. Respeto de la libertad de Asociación

La Corte consideró que la situación de riesgo y persecución en contra de los miembros del GAM existente entre 1987 a 1993 representó una restricción *de facto* al derecho de la libertad de asociación. Asimismo, el Tribunal no consideró admisible el alegato del Estado según el cual no se habría violado la libertad de asociación de las señoras Montenegro y García por el hecho de que pudieron fundar el GAM en 1984. La Corte recordó que el Estado debe no sólo crear las condiciones legales y formales, sino también garantizar las condiciones fácticas en las cuales los defensores de derechos humanos puedan desarrollar libremente su función. Por tanto, el Tribunal consideró que el Estado no generó las condiciones necesarias ni brindó las debidas garantías para que, como defensoras de derechos humanos, pudieran realizar sus actividades libremente. En cuanto a la alegada violación al derecho de asociación de Alejandra García Montenegro, la Corte observó que no contaba con elementos suficientes para sostener que se generó dicha violación en su perjuicio. En virtud de las consideraciones anteriores, la Corte concluyó que el Estado violó el artículo 16.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Nineth Varenca Montenegro Cottom y María Emilia García.

II. Reparaciones y Costas

Respecto de las reparaciones, la Corte estableció que su Sentencia constituye *per se* una forma de reparación. Teniendo en cuenta el acuerdo de reparaciones alcanzado entre las partes en el presente caso, el cual fue homologado por el Tribunal, la Corte determinó el alcance y formas de ejecución de las reparaciones acordadas, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia y en relación con la naturaleza, objeto y fin de la obligación de reparar integralmente los daños ocasionados a las víctimas. En este sentido, se ordenó al Estado: (i) continuar y concluir las investigaciones y procesos necesarios, en un plazo razonable, con el fin de establecer la verdad de los hechos, así como de determinar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada de Edgar Fernando García, para lo cual deberá conformar un Comité de Impulso que se reunirá cada seis meses para informar a las víctimas y sus representantes sobre los avances en la investigación; (ii) efectuar, a la mayor brevedad, una búsqueda seria, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de Edgar Fernando García a la mayor brevedad, para lo cual deberá solicitar información sobre hallazgos relacionados con la ubicación de los restos de Edgar Fernando García a la Fundación de Antropología Forense de Guatemala y al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, a través del Comité de Impulso cuando así se considere pertinente; (iii) publicar la parte resolutive de la Sentencia, por una sola vez, en el Diario Oficial y en un diario particular de mayor circulación en el país, incluyendo en dichas publicaciones una referencia en la cual se indique que el texto íntegro de esta Sentencia estará disponible en la página web del Tribunal; (iv) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso; (v) impulsar la iniciativa denominada "Memorial para la Concordia", a través de la cual debe promover la construcción de espacios memorístico-culturales en los cuales se dignifique la memoria de las víctimas de violaciones de derechos humanos del conflicto armado interno; (vi) incluir el nombre del señor Edgar Fernando García en la placa que se coloque en el parque o plaza que se construya en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutive séptimo de la Sentencia del caso *Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala*; (vii) impulsar el cambio de nombre de la escuela pública "Julia Ydigoras Fuentes" por el de Edgar Fernando

García, de conformidad con lo estipulado en el acuerdo de reparaciones; (viii) entregar diez "bolsas de estudio" para ser designados por los familiares de Edgar Fernando García a hijos o nietos de personas desaparecidas forzosamente; (ix) impulsar la aprobación del proyecto de ley para la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Víctimas de Desaparición Forzada y otras Formas de Desaparición; (x) pagar la cantidad fijada en el acuerdo de reparaciones por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, atención médica y psicológica, y (xi) pagar la cantidad fijada en el acuerdo de reparaciones y en la Sentencia, por el reintegro de costas y gastos.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:
<http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>